

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ZAPATA POSADA
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS (META)
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2021-00292-00

Recibido el expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien remite por competencia el presente asunto mediante auto del 26 de julio de 2021<sup>1</sup>; a continuación, procede a efectuarse el análisis de los requisitos de procedencia contenidos en la Ley 393 de 1997 para disponer su trámite.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

*“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*

<sup>1</sup> Folios 37 a 41 del archivo integrado de la demanda.

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. (...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997."*

4. (...)"

En ese orden de ideas, es requisito de procedibilidad del medio de control de -*cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*- constituir en renuncia a la entidad demandada.

Frente al cumplimiento de este requisito, el Despacho advierte, que las comunicaciones por medio de las cuales se pretendió acreditar la renuencia, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta), fueron suscritas por los señores Orlando Vergara Hidalgo, Jhon Jairo Daza Rojas, Rodrigo Reyes Velásquez, Fernando Duarte Guerrero e Isaac Medina Vera, personas distintas de quien presenta y suscribe el predio de control.

Así las cosas, y como quiera que de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la renuencia debe ser constituida por el accionante, circunstancia que no ocurre en el presente asunto como se dejó evidenciado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda para que dentro del término establecido en el artículo 12 *ibídem* se proceda a su subsanación.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir el medio de control de *Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos*, presentada por el señor Jorge Zapata Villalba contra la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías (Meta).

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que el término de dos (2) días subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma JUSTICIA XXI WEB -TYBA-

Medio de Control: Acción de Cumplimiento  
Expediente: 50001-23-33-000-2021-00292-00  
Auto: Admisorio

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**CUARTO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16a635065726f0e0dd09329760813d13725c137ee08feba252f83aee632476**  
Documento generado en 04/08/2021 11:58:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Expediente:	50001-23-33-000-2021-00292-00
Auto:	Admisorio